



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 186

Bogotá, D. C., martes 8 de mayo de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2000 SENADO, 136 DE 2001 CAMARA

por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998.

Señor Presidente

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Por honrosa designación del despacho a su digno cargo he recibido para el estudio respectivo en primer debate el proyecto de ley presentado por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, *por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998*, informe que me permito rendir en los siguientes términos:

Antecedentes

Motivó la presentación de este proyecto de ley la interpretación que, contrariando el espíritu de Ley 445 de 1998, dio el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al reconocer los reajustes ordenados en la misma y negar su pago a diferentes sectores pensionales.

Legalidad

El proyecto se ajusta, según nuestro criterio, a las disposiciones constitucionales –artículo 150, numeral 1, y legales vigentes– Decreto 111 de 1996 y demás normas concordantes.

Consideraciones

El artículo 1º de la Ley 445 de 1998, que consagra un moderado reajuste, se debe aplicar a todos los pensionados del orden nacional cuyas pensiones sean financiadas con el Presupuesto de la Nación, así como los pensionados de los Seguros Sociales y de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Sin embargo, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de liquidar y pagar el referido reajuste a pensionados del orden nacional como es el caso de los Ferrocarriles y de Concesión Salinas, resolvió unilateralmente y sin causa que lo justifique, congelar el pago de

estos reajustes y solicitar a sus beneficiarios la devolución de las sumas canceladas en cumplimiento a la citada ley, argumentando que el Decreto 111 de 1996 dispuso en su artículo 3º que el Presupuesto consta de dos niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y un segundo nivel compuesto por el Presupuesto de la Nación, razón ésta que llevó al autor del proyecto a considerar que “para todos los efectos legales de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998, se entiende por recursos del Presupuesto Nacional aquellos que se incorporen al Presupuesto General de la Nación y al Presupuesto Nacional.

Así las cosas, los pensionados que se identifiquen del orden nacional y sus pensiones se cancelen con recursos del presupuesto del segundo nivel o sea la Nación por transferencias que de éste se hacen al presupuesto del primer nivel conformado por el Presupuesto General de la Nación.

De lo anterior se colige que los pensionados que reciben las mesadas tales como, Ferrocarriles Nacionales, IFI, Concesión Salinas, entre otros, tienen derecho a los incrementos establecidos en la Ley 445 de 1998 por cumplir con las exigencias del artículo 1º de la citada ley, por tratarse de pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del Presupuesto Nacional.

En ese orden de ideas, el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política le exige al legislador interpretar las leyes para dirimir conflictos que puedan surgir por parte de las autoridades administrativas y judiciales al aplicar la ley.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones respetuosamente me permito proponer a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley, *por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998.*

Atentamente,

Samuel Ortegón Amaya,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2001 CAMARA**

por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación efectuada por el señor Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, los Ponentes por él designados nos permitimos presentar ponencia favorable al Proyecto de ley 163 Cámara 2001, *por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones*, no sin antes hacer algunas observaciones que ameritan un pliego de modificaciones al texto inicialmente presentado por el autor del proyecto, honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés.

Pliego de modificaciones

El numeral 1 del artículo 11 del Proyecto de ley 163 de 2001 Cámara, quedará así:

Artículo 11.

1. El uno por ciento (1%) del valor de la nómina de todos los empleadores en la proporción que corresponda a los trabajadores afiliados al respectivo Fondo. Dicho valor estará incluido dentro de los aportes parafiscales que los empleadores hacen respecto del valor total de su nómina al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Adiciónese el Proyecto de ley 163 Cámara 2001 con el siguiente artículo, el cual corresponderá al artículo 16 de la numeración.

Artículo 16. El artículo 12 de la ley 21 de 1982, quedará así:

Artículo 12. Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal y empleadores del sector privado, tendrán la siguiente destinación:

1. El tres punto cinco por ciento (3.5%) para proveer el pago del subsidio familiar.

2. El dos punto cinco por ciento (2.5%) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. El dos por ciento (2.0%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y

4. El uno por ciento (1%) para proveer los Fondos de Desempleo ya de carácter público o de carácter privado que sean creados con sujeción a la presente ley.

El artículo 16 del Proyecto de ley 163 Cámara 2001 quedará como artículo 17, con el mismo tenor del artículo 16 del texto presentado por el autor del proyecto.

Por lo anterior, el texto definitivo que se presenta a consideración de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, es el siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establécese el subsidio de desempleo a favor de las personas que a la fecha de la presente ley se encuentren afiliadas al sistema de seguridad social, hayan ahorrado durante ciento cuatro (104) semanas en un fondo privado de desempleo y sean despedidas sin justa causa por parte de sus empleadores o declarados insubsistentes los respectivos nombramientos de una entidad de derecho público.

Parágrafo. La persona natural que se constituya en empresa unipersonal, esté afiliada al sistema de seguridad social, haya ahorrado durante ciento cuatro (104) semanas en un fondo de desempleo y se le inicie trámite de liquidación obligatoria, también tendrá derecho al subsidio de desempleo.

Artículo 2°. *Finalidad.* El propósito principal del subsidio de desempleo es crear, fomentar y estimular la cultura del ahorro dentro de la población colombiana.

Artículo 3°. *Principios orientadores.* El sistema de ahorro privado denominado subsidio de desempleo se guiará por los siguientes principios:

Solidaridad. Actitud constante de ayuda recíproca entre todas las personas, sin importar las diferencias de edad, sexo, condición social, creencias religiosas y lugar de origen, propiciando la redistribución del ingreso.

Libertad. Posibilidad de cada persona para escoger el fondo privado de desempleo que más convenga a sus intereses personales.

Igualdad. Facultad de todos los afiliados a un fondo de desempleo de gozar de los mismos derechos y obligaciones, sin perder la perspectiva de la redistribución del ingreso.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para una correcta aplicación de la presente ley, se entenderá como:

Persona beneficiada. El afiliado a un fondo de desempleo que haya cotizado durante ciento cuatro (104) semanas, esté afiliado al sistema de seguridad social, sea despedido sin justa causa por parte de sus empleadores o declarado insubsistente el respectivo nombramiento de una entidad de derecho público, o se ha constituido en empresa unipersonal y se encuentra en liquidación obligatoria.

Elegibilidad. Es la facultad que tiene cada trabajador para escoger libremente el fondo de desempleo que satisfaga plenamente sus intereses económicos.

Pago del subsidio. Es la obligación que surge a cargo del fondo de desempleo en relación con el trabajador que quede cesante, de pagar las seis mesadas respectivas a partir del mes siguiente a la fecha en que adquiera la calidad de desempleado.

Artículo 5°. *Cobertura.* El subsidio de desempleo cubre a todos los trabajadores colombianos que cumplan las exigencias del artículo 1° de la presente ley, sin importar el lugar donde se ejecute la labor, ni la nacionalidad del empleador.

Artículo 6°. *Obligatoriedad de la inscripción.* Todo trabajador dependiente deberá inscribirse en un fondo de desempleo privado, como requisito principal para tener derecho al subsidio de desempleo que por la presente ley se crea. Del mismo modo, la persona natural que se constituya en empresa unipersonal y desee gozar del subsidio en caso de liquidación obligatoria, deberá inscribirse en un fondo de desempleo.

Artículo 7°. *Monto del ahorro.* Los afiliados al fondo de desempleo ahorrarán en una cuenta personal abierta en el respectivo fondo el valor equivalente al seis por ciento (6%) del salario devengado y de las prestaciones sociales legales y convencionales, excluidas las cesantías, que perciban con ocasión de su relación laboral con entidades de carácter privado o público.

Artículo 8°. *Cuantía del subsidio de desempleo.* El subsidio de desempleo será igual a las dos terceras partes (2/3) de un salario mínimo legal mensual vigente, durante los noventa días iniciales de vacancia, y al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente durante los noventa días siguientes, hasta completar un máximo de ciento ochenta días comunes.

Artículo 9°. *Inembargabilidad del subsidio.* El monto del subsidio de desempleo será inembargable por cualquier concepto, salvo por las obligaciones alimentarias que podrán hacerlo hasta en un cincuenta por ciento a favor del acreedor alimentario.

Artículo 10. *Pago del capital ahorrado.* El afiliado a un fondo de subsidio de desempleo podrá, en caso de vacancia, retirar el cien por ciento (100%) de sus ahorros en sendos instalamentos durante los doce meses siguientes a la cesación del empleo, junto con los intereses causados hasta la última cuota.

Artículo 11. *Recursos complementarios de los fondos privados de desempleo.* Adicionalmente al ahorro individual que cada afiliado al fondo de desempleo efectúe, los fondos de desempleo se alimentarán de los siguientes recursos:

1. El uno por ciento (1%) del valor de la nómina de todos los empleadores en la proporción que corresponda a los trabajadores afiliados al respectivo Fondo. Dicho valor estará incluido dentro de los aportes parafiscales que los empleadores hacen respecto del valor total de su nómina al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. El dos por mil (2%) del salario y de las prestaciones sociales de todos los trabajadores que devenguen mensualmente más de cuatro salarios mínimos legales vigentes.

3. El uno por ciento (1%) de los honorarios que reciben los contratistas y asesores de las empresas privadas y de las entidades estatales.

4. El uno por ciento (1%) de la rentabilidad generada por los fondos de pensiones y cesantías.

5. Una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las indemnizaciones que los empleadores deben pagar a los trabajadores cuando sean despedidos sin justa causa.

Parágrafo. El valor correspondiente al uno por ciento (1%) de la nómina será cancelado por los empleadores y se consignará en la cuenta individual de cada uno de los trabajadores. Los demás rubros se consignarán a nombre del Fondo Nacional de Desempleo, para ser distribuidos a los respectivos fondos privados de desempleo.

Artículo 12. Los fondos de desempleo privado se constituirán como un patrimonio autónomo a través de una sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías y tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 13. Créase el Fondo Nacional de Desempleo el cual tendrá la calidad de una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Artículo 14. *Restricciones.* El monto total del ahorro efectuado por un trabajador en un fondo de desempleo de carácter privado no podrá ser retirado, ni parcial ni totalmente, mientras el trabajador esté laborando. En el evento de la muerte del trabajador se procederá de conformidad con el artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo, y si el cónyuge o compañera o compañero permanente estuvieren desempleados recibirán el subsidio de desempleo en los términos del artículo octavo de la presente ley.

Parágrafo. A partir del momento en que un afiliado a un fondo de desempleo empiece a gozar de una pensión de jubilación, recibirá el valor total de sus ahorros en un solo instalamento o en el número de cuotas que se pacten de común acuerdo con el fondo al que se encontrare afiliado.

Artículo 15. *Vigilancia y control.* Los fondos privados de subsidio de desempleo quedan sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos legales tendrán la misma reglamentación que regula a los fondos de pensiones y cesantías.

Artículo 16. El artículo 12 de la Ley 21 de 1982, quedará así:

Artículo 12. Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal y empleadores del sector privado, tendrán la siguiente destinación:

1. El tres punto cinco por ciento (3.5%) para proveer el pago del subsidio familiar.

2. El dos punto cinco por ciento (2.5%) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. El dos por ciento (2.0%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y

4. El uno por ciento (1.0%) para proveer los Fondos de Pensiones ya de carácter público o de carácter privado que sean creados con sujeción a la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 263 de la Ley 100 de 1993.

Atentamente,

El Coordinador de Ponentes,

José Maya Burbano.

Ponentes,

Irma Edilsa Caro de Pulido, Samuel Ortegón Amaya.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los ponentes del Proyecto de ley 163 2001 Cámara hemos encontrado ajustado a los cánones constitucionales el mencionado proyecto de ley; sin embargo, atendiendo a las sugerencias formuladas por el señor Gerente del Banco de la República, doctor Miguel Urrutia Montoya, hemos considerado pertinente precisar el alcance del numeral primero del artículo 11 del mencionado proyecto, y por tal razón estamos proponiendo la modificación tanto del texto original del proyecto como del artículo 12 de la Ley 21 del 82, en el sentido de determinar la distribución de los aportes parafiscales que hacen los empleadores allí indicados, de tal forma que estos no se vean aumentados y muy por el contrario haya una mejor redistribución de tal forma que por lo menos el 1% que equivale a un 11% del total de los aportes se encauce a fortalecer los fondos de desempleo.

Si bien es cierto que en las últimas cifras de desempleo registradas para el mes de marzo del año en curso se observa una leve baja, también es protuberante el hecho que más de 1.420.000 personas se encuentren por fuera de las actividades ocupacionales retributivas.

También somos conscientes que con la creación del subsidio de desempleo el problema no se va a solucionar a fondo, pero sí entendemos que en la medida en que se capacite a las personas en una cultura de ahorro y de generación de empresas, la población económicamente activa no va a estar en la actitud de búsqueda de empleo, sino muy por el contrario, en la generación de actividades económicas productivas.

El Banco de la República en su informe al Congreso, acepta que la desaceleración económica y la caída en la inversión son factores determinantes en el crecimiento del desempleo; por ello, el análisis juicioso del presente proyecto de ley, permite concebir que mediante el ahorro privado los trabajadores y los inversionistas privados podrán orientar sus recursos a actividades económicas creadoras de empleos; lográndose, por lo tanto, que el impacto de esta iniciativa tenga en un buen porcentaje que aquellas personas que queden cesantes buscarán mecanismos diferentes de la búsqueda de empleo para lograr nuevos ingresos.

El Estado colombiano debe crear toda una política de empleo estimulando la micro, pequeña y mediana empresa con créditos blandos y con una potencialidad de mercado que permita incrementar la producción, sin olvidar la incorporación de tecnología y mano de obra calificada. Por ello consideramos que una ley mediante la cual se crea el subsidio de desempleo, teniendo como fundamento el ahorro de los trabajadores y un pequeño aporte de los empleadores, traerá grandes beneficios al país en los costos que en una economía como la nuestra genera la búsqueda de empleo.

Por las anteriores consideraciones y haciendo como propios los argumentos expresados por el autor del proyecto de ley en su exposición de motivos, presentamos la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley 163 Cámara 2001, *por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones.*

José Maya Burbano,
Coordinador de Ponentes.

Irma Edilsa Caro de Pulido, Samuel Ortegón Amaya,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2000 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla pro Universidad del Cauca.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla “pro Universidad del Cauca”, cuya emisión se autoriza en esta ley, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.00) moneda legal, a pesos constantes de 2001.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Cauca y en los municipios del mismo. La ordenanza que expida la Asamblea del Cauca en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea del Cauca podrá autorizar la sustitución de la estampilla fiscal por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase al departamento del Cauca para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla “pro Universidad del Cauca”, en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento del Cauca y en sus municipios.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla, y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea del Cauca no podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigilancia, control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Cauca y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Cauca y de las Contralorías Municipales.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Honorables Representantes:

Nuevamente en cumplimiento del honroso encargo que me hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente presento ante ustedes Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 116 de 2000 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Dicho proyecto tiene origen Parlamentario. Ha sido presentado por la honorable Representante Emith Montilla Echavarría y como lo

dije en la anterior ponencia, está encaminado a la obtención de una fuente fija de ingresos para financiar las necesidades de inversión de la Universidad del Cauca, no es para nosotros ajeno el grave deterioro económico por el que atraviesan las finanzas de las Universidades Públicas del país, por ello se hace más evidente la necesidad de apoyar a la Universidad con recursos que aseguren el cumplimiento de los objetivos planteados y el nuevo papel que les corresponde jugar en la Institución, en los cambios culturales, científicos y tecnológicos que caracterizarán a las próximas décadas, como consecuencia de una sociedad mucho más abierta y competitiva.

La estampilla es un medio expedito en el cual tenemos participación de todas las instituciones y personas de la región, quienes son las más interesadas en su propio progreso.

Historia de la Universidad

La Universidad del Cauca fue fundada en 1827, en los albores de la vida republicana de Colombia.

Los artífices de la independencia nacional, el Libertador Simón Bolívar y el General Francisco de Paula Santander, fundaron universidades en tres distritos: el primero con sede en Santa Fe de Bogotá, que cubría el centro y el oriente del territorio nacional, el segundo cuya cabecera era Cartagena, cubría la Costa Atlántica y el tercero, con capital Popayán, que comprendía el antiguo Cauca. Su misión era educar a los ciudadanos del nuevo Estado y la labor inicial se concretaba a la enseñanza de dieciséis (16) cátedras, resultado del proceso educativo de Popayán y en especial del Real Colegio Seminario, cuyos antecedentes se remontan a 1640 y que contó con alumnos ilustres como Camilo Torres, Francisco Antonio Zea, José Ignacio de Pombo, José María Obando, José Hilario López y Tomás Cipriano de Mosquera.

Maestros como José Celestino Mutis en la Expedición Botánica y José Félix de Restrepo, en el Seminario de Popayán, fueron capaces de hacer compatibles las corrientes religiosas y científica, para beneficio de la juventud hispanoamericana de principios del siglo XIX.

Desde sus primeros años el alma máter contó con ilustres maestros que orientaron con los valores y principios de la época.

Tuvieron su espacio académico en la Universidad del Cauca los intelectuales que sobrevivieron a la guerra anticolonialista, condujeron los destinos del país y ayudaron a conformar las instituciones políticas y jurídicas de la nación.

En la época del liberalismo radical, entre 1850 y 1854, la Universidad se convirtió en Colegio, con la autorización de expedir títulos profesionales y la expresa prohibición de la enseñanza de la religión católica en el currículo.

En 1886, con la llegada de la regeneración, del poder, se entregó la educación a la Iglesia, hecho que duró hasta 1935 cuando constitucionalmente se autorizó la libertad de enseñanza.

A partir de 1930 la Universidad inició un crecimiento vertiginoso con Rectores como César Uribe Piedrahíta, Antonio José Lemos Guzmán, Baldomero Sanín Cano, quienes dieron notable impulso a las ciencias humanas. Expansión que se intensificó desde la década de los cincuenta con la llegada de modernización y que dio origen a la fundación de cinco facultades adicionales a las de Derecho e Ingeniería Civil, que existían desde el siglo anterior.

Hasta los años cincuenta la Universidad del Cauca era por excelencia el centro educativo del suroccidente colombiano. No existía ninguna otra institución de tales características. Era el Centro formador de numerosas generaciones decisivas en el desarrollo del país.

A pesar de la ampliación registrada por la Universidad en esta época, también se inició un periodo de pérdida de su influencia en el contexto regional y nacional, producto de la precariedad presupuestal

del empobrecido Departamento del Cauca, entidad que le suministra la totalidad de sus recursos.

Durante sus 170 años de existencia, la Universidad del Cauca ha ofrecido al país y al mundo entero un conglomerado humano calificado, en los distintos campos del saber. Está integrada por nueve facultades y dos centros: Derecho, Ciencias de la Salud, Ingeniería Civil, Ingeniería Electrónica, Ciencias Naturales y de la Educación, Ciencias Contables, Económicas y Administrativas, Ciencias Humanas y Sociales, Ciencias Agropecuarias, Artes, Centro de Educación Abierta y a Distancia y Centro Docente-Asistencial en Salud.

Entorno social de la Universidad hoy

En la actualidad la Universidad ofrece 33 programas académicos de pregrado y 43 de posgrado, la población estudiantil según su origen geográfico está conformada principalmente por estudiantes del suroccidente colombiano.

Actualmente el total de estudiantes de pregrado y posgrado es de 6.500. Existen cupos en los diferentes programas destinados a indígenas y provenientes de zonas marginales de la región.

La Universidad del Cauca, en cumplimiento de su misión social y su compromiso con las zonas rurales de su región de influencia, con el apoyo de la Gobernación del departamento del Cauca, también ofrece desde 1994, programas en los municipios de Puerto Tejada, El Tambo, Silvia, La Sierra (que beneficia a la zona del Macizo Colombiano) y Morales. El radio de acción abarca 26 municipios, 6 cabildos y 3 resguardos indígenas (según la proveniencia de los estudiantes). Próximamente la Universidad ofrecerá su programa de Tecnología en Promoción de la Salud en Guapí, para beneficio de la Costa Pacífica caucana.

La población estudiantil de la Universidad del Cauca está compuesta por personas provenientes en un 35% de estratos socioeconómicos 1 y 2. El aumento de cobertura y el desarrollo de la institución no pueden derivarse de los ingresos que por concepto de matrículas capta el alma máter. Las condiciones socioeconómicas de la población estudiantil que la Universidad atiende, hacen imposible la autofinanciación del crecimiento institucional. De otra parte es deber del Estado contribuir a la financiación de la Educación Superior como servicio público, y la Universidad del Cauca es una institución estatal de orden nacional.

La responsabilidad de la Universidad del Cauca de satisfacer las necesidades educativas y culturales de la región, impone a la institución la obligación de generar recursos distintos de los originados en el presupuesto nacional.

Cada año aumenta el número de instituciones privadas de educación superior que llegan al Departamento del Cauca. Los jóvenes bachilleres encuentran en ellas alternativas para sus estudios, pese a las significativas inversiones en dinero y sacrificio económico que implica para las familias. La Universidad del Cauca no tiene la capacidad para atender esta población. El número de cupos que dispone es reducido. Se pretende colocar a la institución en situación de aumentar su cobertura en servicios, de tal forma que pueda facilitar el acceso a circunscripciones especiales generando el acceso a la educación superior, a los grupos indígenas, sectores sociales provenientes de los estratos 1, 2, 3 de la sociedad, pues se está apoyando activamente el programa de reinserción como contribución activa y permanente al proceso de Paz.

En el segundo semestre de 1997 se inscribieron en la Universidad 2.918 bachilleres provenientes del suroccidente colombiano y solo fueron admitidos 823.

Destinación de los recursos

Con lo anteriormente expuesto y la urgencia que tiene la Universidad del Cauca con el fin de conseguir recursos con los que pueda cumplir con su misión de participar en el servicio productivo de la Nación, la creación de conocimiento e investigación en los diferen-

tes campos de la ciencia y la solución de los problemas del entorno social, económico, político, cultural y ambiental. Los recursos generados por la estampilla servirán para dotar a la Universidad de instrumentos idóneos que le permitirán llegar al tercer milenio con una adecuada capacidad de respuesta a las necesidades sociales de la región y del país. El impulso que se le dé, permitirá a la población estudiantil acceder a unos programas académicos que posibiliten una formación calificada y de excelencia.

Este será sin duda alguna un aporte significativo a la educación superior del suroccidente colombiano y contribuirá a mejorar la calidad de vida de las comunidades objeto de su acción, donde convergen los más complejos problemas sociales, económicos y políticos. Cifras oficiales revelan que en el Cauca existe presencia de nueve frentes guerrilleros de tres grupos subversiones. La siembra de cultivos ilícitos es una realidad. El Cauca participa tan sólo en 1.5% del PIB nacional. Su población con NBI es del 56.2% y la tasa de analfabetismo es del 21.3%. Los servicios sociales básicos indican una cobertura de la energía en el sector rural del 34%, un 40% no tiene servicio de acueducto y el alcantarillado beneficia solo a un 23.93% de la población.

Es nuestro deber rendir un homenaje a la gratitud de la universidad que, como la del Cauca, ha engrandecido nuestro país con cátedra exigente, disciplinada, pluralista, participativa y democrática. La mejor forma de hacerlo es brindarle la oportunidad de seguir sirviendo a la nación con un semillero de mentes esclarecidas, adaptándola a los requerimientos del mundo contemporáneo y facilitándole instrumentos idóneos en su gestión.

Esta estampilla será un importante aporte a la educación de los colombianos, factor para el logro de la paz y la reconciliación nacional.

Este proyecto fue presentado y ya debatido siendo aprobado y aceptados sus argumentos, pero por su origen en el Senado de la República, fue devuelto.

Posteriormente con fecha 4 de abril de 2001, la Comisión Tercera Constitucional Permanente le aprobó en Primer Debate realizando la modificación que se relaciona como sigue y la cual ya fue introducida y aplicada al texto legal, así:

El texto que estaba era:

“La emisión de la Estampilla “pro Universidad del Cauca”, cuya emisión se autoriza en esta ley, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.00) moneda legal, a pesos constantes de 1998”.

Y quedó de la siguiente forma:

“La emisión de la Estampilla “pro Universidad del Cauca”, cuya emisión se autoriza en esta ley, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.00) moneda legal, a pesos constantes de 2001”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento este proyecto, para que los honorables Representantes den segundo debate al Proyecto de ley número 116 de 2000 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto que se anexa.

Los Representantes a la Cámara,

Rafael Guzmán Navarro,

Coordinador Ponente.

Santiago Castro,

Ponente.

El Presidente Comisión Tercera Cámara,

Heli Cala.

El Secretario Comisión Tercera Cámara,

José Ruperto Ríos V.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2001. En la fecha se recibió en esta Secretaría en ocho (8) folios útiles la Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 116 de 2001 Cámara, *por el cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

Bogotá, D. C., abril 16 de 2001

Doctor

JOSE RUPERTO RIOS VIASUS

Secretario Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor Ríos:

Me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones*.

Cordial saludo,

Rafael Guzmán Navarro,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 1999 SENADO,
129 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y el desarrollo de sus localidades.

Honorables Representantes:

Después de tener en cuenta todas y cada una de las consideraciones expresadas por los Representantes que participaron en la discusión de este proyecto de ley en la plenaria del día 12 de septiembre del año anterior, en cuanto a la viabilidad o no de esta iniciativa, se analizó la procedencia y conveniencia legal del uso de la palabra ordénese la cual debía cambiarse por autorizase¹, atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional que en este sentido ha proferido, podemos aclarar que:

“En la citada Sentencia, la Corte fijó como criterio para analizar las leyes que decretan gasto, la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo –caso en el cual la disposición debía reputarse inconstitucional– o si se limita a habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto –lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso–.

[...]”.

De igual forma, no se considera dentro del texto del articulado como de la parte motiva los alcances de tipo presupuestal, en lo que atañe al presupuesto correspondiente a la ciudad de Bogotá y al de la misma Nación, igualmente no obedece su planteamiento al planeamiento esbozado en el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual traza unos parámetros de necesidades de las diferentes Localidades, por lo que el proyecto en este sentido es confuso al no precisar en cuál de las vigencias fiscales tendría aplicabilidad. Toda vez que muchas de las obras planteadas en el proyecto de ley en estudio de una u otra manera vienen siendo ejecutadas por la pasada y actual Admi-

nistración, sea este el caso de las obras con saldo pedagógico que permiten la construcción por intermedio de concursos de las comunidades, de parques, desarrollo de actividades para los grupos de tercera edad, etc.

Vistas las apreciaciones que de índole presupuestal y constitucional expresan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Interior, son claras en el sentido de la no viabilidad de este proyecto dado el planteamiento del recorte fiscal.

Proposición final

Por las razones anteriormente expuestas me permito proponer a la plenaria de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de ley número 39 de 1999 Senado, 129 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y el desarrollo de sus localidades.*

De los señores Representantes,

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2001

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Gentil Palacios Urquiza.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999
SENADO, 137 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley 137 de 2001 Cámara y 202 de 1999 Senado, sometemos a la consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el acuerdo presentado para aprobación del Congreso Nacional por parte de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

Referentes constitucionales

A fin de dar continuidad al trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República se toman como referentes constitucionales y legales los siguientes:

1. La Constitución Política vigente en su artículo 150, numeral 16, el cual establece como función del Congreso de la República “aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebre con los otros Estados o con entidades de Derecho Internacional”.

2. La C. P. en su artículo 189 numeral 2, en el cual se referencia que “Corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional, Tratados o Convenios que se someterán a consideración del Congreso”.

3. El artículo 224 de la C. P. dice que: “Los Tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso”.

Como pueden apreciar estos referentes son los que deben seguir todos los Tratados Internacionales para su respectiva notificación y posterior entrada en vigor.

¹ Sentencias C-490-1994, C-343/95, C-360/96.

El objetivo del convenio

El Convenio busca fortalecer y profundizar el proceso de integración económica en América del Sur, especialmente de los países miembros de la Comunidad Andina y los del Mercosur, a fin de crear una zona de Libre Comercio, cuyo alcance se enmarca en el Tratado de Montevideo de 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

A pesar de que el Convenio contempla la liberación comercial de productos restringida, consignados en las respectivas listas anexas que hacen parte del mismo, llama la atención el esfuerzo que se hace por consolidar el mercado regional centrado en la liberación comercial con un régimen de origen, tratado nacional, valoración aduanera, medidas antidumping y compensatorias, cláusulas de salvaguardia, obstáculos técnicos al comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, solución de controversias, administración del acuerdo, adhesión, vigencia, denuncia y disposiciones finales.

De igual forma, el convenio busca la conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, propiciando de esta manera una participación más activa de los mismos en las relaciones económicas y comerciales entre la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil.

Esta política de conformación de Areas de Libre Comercio en América del Sur, constituye uno de los instrumentos para que los países del área avancen en su desarrollo económico y social.

El Convenio para el país permite dinamizar la actividad exportadora, ensanchar su mercado externo mediante esta clase de acuerdos comerciales, donde los empresarios locales puedan aprovechar economías de escala, utilizar tecnologías innovadoras y mejorar las condiciones de la producción doméstica.

El alcance del convenio reafirma la voluntad del Gobierno de Colombia para continuar las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Económica entre los países miembros de la Comunidad Andina y los del Mercosur, para conformar una Zona de Libre Comercio entre los dos bloques económicos.

Disposiciones finales

El convenio fija que este Acuerdo entró en vigor el 16 de agosto de 1999 y el tiempo de duración es de 2 años pudiendo ser renovado por acuerdo de las partes signatarias, y en el momento en que se suscriba un Acuerdo de Complementación Económica para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur, dicho Acuerdo reemplazará el presente.

Seguimiento del convenio

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, *por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos y aprobados por Colombia*, la Comisión Segunda Legislativa de esta Corporación debe conocer la evolución y ejecución del presente instrumento.

Proposición final

Teniendo en cuenta lo expuesto, además de lo útil que dicho convenio tiene para nuestro país, para los miembros de la Comunidad Andina y para la República Federativa del Brasil, y que este tipo de instrumentos son vigorizadoras para el proceso de integración económica y de consolidación de nuestras relaciones internacionales, presentamos ponencia favorable.

Por consiguiente, solicitamos a la plenaria de la Corporación se le dé aprobación en segundo debate al Proyecto de ley 137 de 2001 Cámara y 202 de 1999 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil*, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

De los honorables Representantes.

Los honorables Representantes a la Cámara,

José Walter Lenis Porras,
Ponente Coordinador.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Pedro Vicente López Nieto,
Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2001

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Gentil Palacios Urquiza.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 1999 SENADO, 203 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998.

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente y honorables Representantes:

Me ha correspondido la honrosa designación de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 88 de 1999 Senado, 203 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana",* hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998, presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho de Colombia, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Finalidad del proyecto

El presente proyecto busca establecer un acuerdo de cooperación entre la República de Colombia y la República Dominicana atendiendo lo previsto en la Convención de Viena de 1988 y otros instrumentos internacionales, para combatir el lavado de activos derivado de actividades ilícitas, que cada día coge más auge en el sistema económico, social y político del mundo entero.

Contenido del acuerdo

El acuerdo está conformado por un preámbulo y quince artículos que permiten regular las diferentes formas de controlar las actividades ilícitas en cuanto al lavado de activos se refiere.

Los artículos

El artículo I establece las definiciones que regirán el acuerdo, como son:

Transacciones, Institución Financiera, Actividad Ilícita, Bienes, Producto del delito, Decomiso o confiscación y Medidas provisionales.

El artículo II determina el alcance del acuerdo.

Los artículos III, IV, V, especifican las medidas de prevención y control para las nuevas modalidades, usadas por los delincuentes como son las operaciones de comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la transferencia de tecnología, los movimientos

transfronterizos de moneda física y las operaciones bursátiles, usadas por los delincuentes para legalizar las utilidades derivadas de su negocio ilícito.

El artículo VI establece las autoridades centrales encargadas de regir el presente acuerdo.

El artículo VII determina el intercambio de información financiera, cambiaria y comercial, que se facilitará entre las partes para realizar el seguimiento de las presuntas operaciones de lavado de activos.

El artículo VIII, describe la cooperación y asistencia judicial mutua que pueden utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos y enjuiciamientos.

El artículo IX, establece la reserva bancaria que no podrá ser invocada para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca.

Los artículos X, XI, consagran los mecanismos relativos a las medidas cautelares, de decomiso o confiscación de bienes producto de la actividad ilícita.

El artículo XII, establece la protección de derecho de tercero de buena fe.

El artículo XIII, determina la legalización de documentos y certificados.

El artículo XIV, describe que no se afectan los convenios y acuerdos internacionales.

El artículo XV, establece la solución de controversias, denuncia y entrada de vigor del acuerdo.

Justificación

Ante la creciente actividad ilícita transnacional de los últimos años y la agilidad con la que los delincuentes encubren sus delitos, en especial el lavado de activos, empleando para tal fin los sistemas financieros y bursátiles, la movilización física de capitales, se hace necesario la celebración de acuerdos entre los países para adelantar acciones no sólo de represión sino de prevención y control frente al lavado de activos procedente de actividades ilícitas, sin desconocer los principios del derecho internacional en cuanto a la soberanía, la autonomía de los Estados y el principio de la no intervención, garantizando el debido proceso y los derechos fundamentales de las personas.

Para Colombia la firma de este acuerdo genera credibilidad y liderazgo frente al concierto internacional en su interés por acabar con todo tipo de actividad ilícita.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito al Pleno de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 88 de 1999 Senado, 203 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación para

la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998.

De los honorables Representantes.

Lázaro Calderón Garrido,

Representante Ponente.

CAMARADE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2001

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Gentil Palacios Urquiza.

CONTENIDO

Gaceta número 186-Martes 8 de mayo de 2001

CAMARADE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 47 de 2000 Senado, 136 de 2001 Cámara, por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1° y 2° de la Ley 445 de 1998.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 116 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 1999 Senado, 129 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y el desarrollo de sus localidades.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, 137 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 1999 Senado, 203 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998.	7